

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-157/2013

**ACTOR: PARTIDO PROGRESISTA
DE COAHUILA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-157/2013, promovido por Sixto Ávila Tronco, quien se ostenta como representante propietario del Partido Progresista de Coahuila, a fin de impugnar la sentencia de seis de diciembre de dos mil trece, mediante la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza desechó el juicio electoral interpuesto contra el acuerdo 58/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, relativo a las pautas de transmisión de mensajes de radio y televisión de los partidos políticos, así como el respectivo

catálogo de las emisoras, para la renovación del Congreso del estado durante el proceso electoral ordinario dos mil trece-dos mil catorce, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el representante propietario del Partido Progresista de Coahuila hace en el respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El primero de noviembre de dos mil trece el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario dos mil trece-dos mil catorce para elegir Diputados.

2. Proyecto de Acuerdo de la Comisión de Acceso de los partidos políticos a Radio y Televisión. El cuatro de noviembre de dos mil trece se celebró la reunión de trabajo entre consejeros electorales, secretaria ejecutiva y representantes de los partidos políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza, en la que la Comisión de Acceso de los Partidos Políticos a Radio y Televisión presentó la propuesta de acuerdo.

El ahora accionante refieren que se le impidió la participación en la elaboración del proyecto de acuerdo de la Comisión de Acceso de los Partidos Políticos a Radio y Televisión, relativo a las pautas de transmisión de mensajes, así como el catálogo de las emisoras en el Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo electoral ordinario dos mil trece-dos mil catorce.

3. Medio de impugnación local. El veintidós de noviembre del año en curso, el Partido Progresista de Coahuila, a través de su representante propietario interpuso recurso de queja contra el acuerdo 58/2013.

4. Reencauzamiento local a juicio electoral. Mediante auto de tres de diciembre el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila estimó que la pretensión del partido referido debía ser atendida vía juicio electoral.

II. Acto impugnado. El seis de diciembre último, el Tribunal Electoral referido determinó desechar por extemporánea la demanda presentada por el Partido Progresista de Coahuila.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre del año en curso, Sixto Ávila Tronco, en su carácter de representante propietario del Partido Progresista de Coahuila ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Coahuila, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante El Tribunal responsable

IV. Remisión de Sala Regional Monterrey. El once de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza remitió a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-129/2013.

V. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El trece de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo, por el cual ordenó remitir el expediente identificado con la clave SM-JRC-129/2013, a fin de que la Sala Superior determinara cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el aludido medio de impugnación.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de diciembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-157/2013, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral referido; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos

en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficio número TEPJF-SGA-4253/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se dio cumplimiento al citado acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la sentencia que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque la materia del presente acuerdo no constituye un mero trámite, sino que se tiene que decidir el curso que debe darse a la demanda presentada por el enjuiciante, es decir, dilucidar si el conocimiento del medio de impugnación intentado por el Partido Progresista de Coahuila,

por conducto de Sixto Ávila Tronco, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político en Coahuila, corresponde a la Sala Superior o si es competencia de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Tal circunstancia actualiza la hipótesis a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional el que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia en el juicio citado al rubro, porque Sixto Ávila Tronco, en su carácter de representante propietario del Partido Progresista de Coahuila ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila promovió, un juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia de seis de diciembre de dos mil trece, mediante la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza desechó el juicio electoral interpuesto contra el acuerdo 58/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, relativo a las pautas de transmisión de mensajes de radio y televisión de los partidos políticos, así como el respectivo catálogo de las emisoras, para la renovación del Congreso del Estado

durante el proceso electoral ordinario dos mil trece-dos mil catorce.

Al respecto, se debe tener en consideración que acorde a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

Asimismo, es menester destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con las pautas de transmisión de mensajes de radio y televisión de los partidos políticos, así como el respectivo catálogo de las emisoras, para la renovación del Congreso del Estado durante el proceso electoral ordinario dos mil trece-dos mil catorce.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-157/2013**

Al respecto, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, sostiene su incompetencia para conocer del citado juicio, al considerar que corresponde a la Sala Superior su sustanciación y resolución, apoyándose en que el acto reclamado tiene su génesis en una determinación administrativa en cuyos términos el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila sometió a su consideración del Instituto Federal Electoral las pautas para la transmisión de mensajes de radio y televisión de los partidos políticos respectivos, así como el catálogo de las emisoras correspondientes, para el proceso electoral ordinario dos mil trece-dos mil catorce, de elección de diputados locales en la aludida entidad federativa.

En la especie, se estima que tal como se propone, la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político local, en contra de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local relacionada con las pautas para la transmisión de mensajes en radio y televisión de los partidos políticos respectivos, así como el catálogo de las emisoras correspondientes, para el proceso electoral ordinario dos mil trece-dos mil catorce, de elección de diputados locales de la citada entidad federativa.

Ciertamente, en el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación.

El artículo 189, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

"...d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal".

El artículo 195, primer párrafo, fracción III, de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

"...III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-157/2013**

órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes".

En idéntico sentido, el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la competencia que tienen la Sala Superior y las Salas Regiones de este Tribunal Electoral, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, al señalar:

"Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

De los trasuntos preceptos se advierte, que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida para que conozcan de aquéllos que se promuevan en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver

las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior tiene competencia en los juicios relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Cabe destacar, que esta distribución de competencias tiene un carácter enunciativo, por ser imposible al legislador, incluir en un solo catálogo, todos y cada uno de los supuestos que pueden generarse en la práctica, dado que ello conduciría a un casuismo impráctico, que también correría el riesgo de dejar de contemplar algunos otros supuestos.

En el caso, el accionante manifiesta, entre otras cuestiones, que la resolución del tribunal responsable resulta ilegal, porque en su concepto, indebidamente desechó el juicio electoral para impugnar el acuerdo 58/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, relativo a las pautas de transmisión de mensajes de radio y televisión de los partidos políticos, así como el respectivo catálogo de las emisoras, para la

renovación del Congreso del Estado durante el proceso electoral ordinario dos mil trece-dos mil catorce.

Al respecto, la justificación de la competencia de esta instancia federal para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, radica en que la resolución cuestionada en la instancia local, la constituye la sentencia de seis de diciembre de dos mil trece, mediante la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza desechó el juicio electoral interpuesto contra el acuerdo 58/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, relativo a las pautas de transmisión de mensajes de radio y televisión de los partidos políticos, así como el respectivo catálogo de las emisoras, para la renovación del Congreso del estado durante el proceso electoral ordinario dos mil trece-dos mil catorce.

Como puede observarse, la sustancia de la reclamación encuentra estrecha relación con la prerrogativa de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos.

Al respecto, debe señalarse que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, Base III y V, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 49, párrafos 5 y 6 y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que

el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución General de la República y el código electoral federal otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Además, corresponde al mencionado instituto garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; así como establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, así como atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables

Más aún, el artículo 116, Base IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otras cuestiones, que los partidos políticos accedan a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B, de la Base III, del artículo 41, de la propia Ley Fundamental.

En esas condiciones, es evidente que en materia de radio y televisión se deben observar las reglas previstas al respecto en el panorama federal.

Por ello, en lo tocante a la administración de tiempos en la radio y televisión, y a la forma en que acceden a ellos los partidos políticos, las autoridades administrativas electorales encargadas de organizar las elecciones en las entidades federativas, sólo pueden realizar actos intermedios de ejecución material, en razón de que la decisión final sobre la asignación y determinación de tiempos en radio y televisión, la adopta el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, si las bases y lineamientos vinculados a la administración, asignación y determinación de tiempos en radio y televisión son de naturaleza federal, al estar regulados por normas de carácter federal, resulta claro que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial Federal es competente para conocer de las impugnaciones que, en relación a dicho particular, se presenten para controvertir actos provenientes de las autoridades electorales de las entidades federativas, como acontece en la especie, dado que en el ámbito local, se insiste, dichas autoridades sólo están facultadas para realizar actos intermedios de ejecución material.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2011, aprobada por esta instancia federal, en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, con el rubro: **"COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", publicada en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas ciento noventa y tres a ciento noventa y cinco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora por así haberlo señalado en su escrito de demanda, así como a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, **por oficio** a la responsable, y a los demás interesados por estrados; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-157/2013**

110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-157/2013**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA